

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

FELIPE A. RIVERA DÍAZ  
DEMANDANTE APELANTE

V.

ANA FERNÁNDEZ  
TINA MARIE RIVERA

DEMANDADAS  
APELADAS

KLAN202300460

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2023CV02621

(603)

Sobre:

PETICIÓN  
EXHUMACIÓN  
PEDRO RIVERA  
ADORNO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2023.

I.

El 23 de marzo de 2023, Felipe A. Rivera Díaz (en adelante señor Rivera Díaz o apelante) presentó por derecho propio una petición de filiación contra Ana Fernández (señora Fernández) y Tina Marie Rivera ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En esta solicitó una prueba de ADN a Tina Marie Rivera y la exhumación del cadáver de Pedro Rivera Adorno, su aparente padre biológico.

Luego de analizar lo solicitado el tribunal emitió una *Sentencia* desestimando la petición sin perjuicio por falta de jurisdicción sobre el remedio solicitado. No empece lo anterior, el 3 de mayo de 2023, el señor Rivera Díaz presentó una moción solicitando al tribunal que citara a la señora Fernández para proveer ADN de Tina Marie Rivera. El día siguiente el tribunal emitió una *Orden* disponiendo “*Nada que proveer*” y orientado al señor Rivera Díaz que procurara asistencia legal con el Colegio de Abogados, Servicios Legales de Puerto Rico, las Clínicas de Asistencia

Legal de las Escuelas de Derecho y y/o la División Legal del Municipio de San Juan.<sup>1</sup>

El 24 de mayo de 2023 el señor Rivera Díaz sometió ante este Tribunal un escrito breve del que solo podemos entender que interesa apelar la *Sentencia* del foro de instancia.<sup>2</sup> Según discutiremos a continuación no tenemos jurisdicción para atender el recurso instado toda vez que se presentó tardíamente y en craso incumplimiento con nuestro Reglamento. Veamos.

## II

La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

En atención a lo anterior, los tribunales debemos ser árbitros y celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de

---

<sup>1</sup> El 9 de mayo de 2023, el señor Rivera Díaz solicitó al tribunal nuevamente que citara a la señora Ana Fernández. No obstante, al día siguiente el tribunal dispuso "*Nada que proveer*" e hizo referencia a la *Sentencia* dictada.

<sup>2</sup> Acompañó su recurso con una Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia.

forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El asunto jurisdiccional es de tal importancia que el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que, a solicitud de parte o *motu proprio*, este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción.

Una de las instancias que priva de jurisdicción a este foro apelativo, es la presentación de un recurso tardío. Un recurso es tardío cuando se presenta luego de haber transcurrido el término dispuesto para ello. Véase *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que los recursos de apelación instados ante este Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo de la notificación de la sentencia dictada. Dicho término solo puede ser interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración ante el tribunal de instancia dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha del archivo de la notificación de la sentencia. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Los términos jurisdiccionales son improrrogables. Ello quiere decir que no se pueden acortar ni extender, ni están sujetos a cumplimiento fuera de término. *Rosario Dominguez v. E.L.A.*, 198 DPR 197 (2017). Así las cosas, si un recurso de apelación se presenta luego de haber transcurrido

el término jurisdiccional para ello, este Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para atenderlo y deberá desestimarlo.

Asimismo, para que este tribunal pueda asumir jurisdicción sobre una apelación, la presentación de dicho recurso deberá cumplir con los requisitos procesales establecidos para ello en las Reglas 13-16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

### III

La *Sentencia* que el señor Rivera Díaz interesa apelar fue dictada el 24 de marzo de 2023 y le fue notificada a su dirección postal el 29 de marzo de 2023. A tales efectos, el término jurisdiccional para presentar un recurso de apelación ante este tribunal solicitando su revisión vencía el **28 de abril de 2023**. El señor Rivera Díaz no interrumpió dicho término con una oportuna moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia<sup>3</sup> y en cambio, presentó su recurso de apelación el 24 de mayo de 2023. Por consiguiente, el recurso fue presentado tardíamente lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo.

El escrito del apelante adolece a su vez de un craso incumplimiento con las normas reglamentarias para su presentación. Sin ánimos de ser exhaustivos es preciso indicar que el manuscrito no se entiende. Además, no incluye un señalamiento del alegado error cometido por el foro de instancia, ni de las disposiciones estatutarias y jurisprudenciales aplicables.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso instado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> El término para presentar una moción de reconsideración vencía el 13 de abril de 2023.